



**DOCUMENTO ELABORADO EN
VERSION PÚBLICA ART. 30 LAIP**

**SE HAN ELIMINADO LOS DATOS
PERSONALES**

ITEM	CANTIDAD	NOMBRE	PRECIO UNITARIO CON IVA	TOTAL CON IVA
3	1	LICENCIA DE SOFTWARE DE PROCESAMIENTO DE CARTAS NÁUTICAS	\$30,750.00	\$30,750.00
4	3	RECEPTORES GNSS DOBLE FRECUENCIA CON FUNCIÓN RTK	\$13,850.00	\$41,550.00
5	4	ESTACIONES PERMANENTES (CORS)	\$31,375.00	\$125,500.00
TOTAL				\$197,800.00

El suministro será pagado de una sola vez y será posterior a la entrega de los equipos, presentación de la Garantía de Fabrica y contra la presentación de las respectivas facturas las cuales deberán ser detalladas a nombre de CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, acta de recepción donde se haga constar que los bienes recibidos están acorde a lo solicitado en la Licitación a entera satisfacción del CNR, firmada y sellada por el Administrador de Contrato y el Jefe o Encargado del Departamento de Patrimonio del CNR y el Representante de la Empresa suministrante, para luego ser presentados a Tesorería para la emisión del respectivo quedan. El monto pagadero al contratista estará sujeto a impuestos nacionales sobre los gastos conforme al precio establecido en el contrato. En cada factura debe estar descontado el uno por ciento (1%) en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, si el contratista es gran contribuyente.-TERCERA: PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA DE LOS SUMINISTROS. El plazo total del presente contrato se contará y estará vigente a partir de la suscripción del mismo hasta el 31 de diciembre de 2018. El plazo para la entrega de los suministros será de TREINTA (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrega del contrato suscrito, conforme a la oferta presentada. El lugar de entrega de los equipos objeto del presente contrato, será en el Departamento de Almacén del CNR, la forma de entrega es una sola. En caso de incumplimiento no justificado, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR, podrá sin perjuicio declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de una multa por cada día de retraso, conforme a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. El CNR pagará al contratista de conformidad a las estipulaciones del presente instrumento. QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Son obligaciones de la contratista: a) brindar el suministro, conforme a las condiciones establecidas en el presente contrato; b) cumplir las disposiciones previstas en las Bases de Licitación, especialmente las de la SECCIÓN III denominada ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y la SECCIÓN IV denominada ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, particularmente las

determinadas en el numeral 55 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA; c) Cumplir con la Oferta Adjudicada, y demás documentos contractuales. **SEXTA: OBLIGACIÓN DEL ADMINISTRADORA DEL CONTRATO.** Por medio de Acuerdo de Consejo Directivo Numero 158-CNR/2018, se nombró como Administrador del Contrato al Ingeniero WILFREDO AMAYA ZELAYA, Coordinador de Levantamiento Control Geodésico de la Gerencia de Geodesia del Centro Nacional der Registros, quien será la responsable de representar al CNR, coordinar el seguimiento, la ejecución del mismo, verificar y aceptar según las especificaciones técnicas, la recepción del suministro, así mismo tendrá responsabilidad de darle estricto cumplimiento a lo regulado en los artículos 82 bis "administradores de Contratos" de la LACAP, 74 "Atribuciones y Nombramiento del Administrador de Contrato" del RELACAP y numeral 6.10 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las instituciones de la Administración Publica, emitido por la UNAC. El Contratante informará oportunamente al Contratista sobre cualquier sustitución de las personas originalmente designadas para la administración del contrato.

SÉPTIMA: CESIÓN. Salvo autorización expresa del CNR, el contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. Ningún subcontrato o traspaso de derecho, releva al Contratista, ni a su fiador de las responsabilidades adquiridas en el contrato y en las garantías.

OCTAVA: GARANTÍA. El contratista presentará una garantía de cumplimiento de contrato a favor del CNR, dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la entrega del contrato, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma total contratada, por la cantidad de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 19,780. 00), la cual deberá tener una vigencia a partir de la fecha de suscripción del presente contrato al 31 de diciembre de 2018 más sesenta días calendario adicional. El contratista deberá entregar físicamente el documento original en la UACI, quien deberá efectuar los trámites para su custodia. Si se ampliare el plazo contractual, se prorrogare el mismo o se incrementare el monto contratado, el Contratista estará en la obligación de ampliar esta garantía según lo establecido en el artículo 35 inciso 1 parte final de la LACAP. Los tipos de garantías a presentar así como las condiciones para hacerlas efectivas serán las previstas en el numeral 47 denominado GARANTIAS A PRESENTAR de las Bases de Licitación. Si no se presentare tal garantía en el plazo establecido, se ejecutará la Garantía de Mantenimiento de Oferta y se tendrá por caducado el presente contrato, sin perjuicio de la acción que le compete al CNR para reclamar los daños y perjuicios resultantes.

NOVENA: INCUMPLIMIENTO. En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato o del incumplimiento al mismo y sin perjuicio de las sanciones que para estos casos prescribe la LACAP, el CNR podrá imponer el pago de multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el Art. 85 LACAP y 80 de su Reglamento, las cuales deben ser pagadas directamente por

la contratista o en su defecto, el CNR las descontará de las facturas pendientes de pago, el monto de multas y de los daños y perjuicios que le erogue el incumplimiento de que se trate y sin perjuicio de la facultad de hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. El monto de las multas debe ser determinado por la Administradora del Contrato y serán aplicadas conforme al procedimiento que establece la LACAP y su Reglamento. DÉCIMA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS. Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud de los Administradores del contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, la contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos de los suministros hasta por un VEINTE POR CIENTO (20%) del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. A la vez la contratista deberá entregar la garantía de cumplimiento de contrato correspondiente al monto que se ha incrementado, si es el caso. DÉCIMA PRIMERA: EXTINCIÓN. El CNR podrá dar por extinguido el contrato sin necesidad de trámite judicial y sin responsabilidad alguna de su parte, si el contratista incurre en alguna de las causales contenidas en el artículo 93 LACAP.- DÉCIMA SEGUNDA: PLAZO DE RECLAMOS. De conformidad al artículo 122 “vicios o deficiencias” de la LACAP, el CNR tendrá derecho a efectuar cualquier reclamo respecto a incumplimiento, calidad, defecto desperfecto, si se observare algún vicio o deficiencia en el suministro proporcionado por el contratista. El CNR, por medio de la persona nombrada como Administrador de Contrato respectivo, podrá reclamar a la contratista por escrito y pedirá la subsanación que dio lugar a dicha falta, vicio o deficiencia, indicando un plazo máximo de diez días (10) hábiles o dentro del plazo otorgado por el Administrador del Contrato, posteriores a la fecha de notificación del reclamo por el Administrador, de Contrato respectivo. El Administrador de Contrato informará por escrito a la UACI, cuando el contratista no solvete satisfactoriamente el reclamo realizado en el tiempo establecido, adjuntando documentos que comprueben el incumplimiento, montos incumplidos, así como la respuesta que el contratista ha manifestado, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 160 de la LACAP. DÉCIMA TERCERA: AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA. El CNR se reserva el derecho de

y 83 de su Reglamento. Así mismo de conformidad con el artículo 83-A y 83-B de la LACAP, el CNR, podrá modificar el contrato de ejecución antes del vencimiento de su plazo que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. Como consecuencia de ello, la garantía

de Cumplimiento de Contrato, deberá modificarse antes de su vencimiento debiendo el contratista presentarla en la UACI, ubicada en la primera calle poniente y cuarenta y tres avenida norte numero 2310 MODULO 6, San Salvador, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes después de la suscripción del documento respectivo y DIEZ (10) días hábiles siguientes entregado al Contratista el documento de modificativa correspondiente.- DÉCIMA CUARTA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al art. 86 de la LACAP, 76 de su RELACAP y 43 del Código Civil, la contratista podrá solicitar, una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, la contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada y se formalizará según ha quedado expresado en la cláusula anterior. DÉCIMA QUINTA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES. Forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Bases de Licitación; b) La Oferta del Contratista; c) Acuerdo de Consejo Directivo No. 158-CNR/2018; d) La Garantía de Cumplimiento de Contrato; e) Resoluciones modificativas y/o de prórroga; f) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y g) La Ley de Contrataciones y Adquisiciones de la Administración Pública (LACAP) y h) Otros documentos que emanaren de la presente contratación. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá este. DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en el Art. 163 y 164 y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos, siempre y cuando exista mutuo acuerdo entre las partes, se podrá resolver vía arbitraje integrado por árbitros de Derecho o Técnicos, según la naturaleza de la diferencia, conforme artículo 165 y siguientes de la LACAP y la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. DECIMA SEPTIMA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS. Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el art. 160 de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal

de inhabilitación en el art. 158 Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. DECIMA OCTAVA: JURISDICCIÓN. En caso de controversia en relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes para los efectos judiciales señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. DECIMA NOVENA. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen. VIGÉSIMA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO. Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. En fe de lo cual suscribimos el presente contrato en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, a los trece días del mes noviembre del año dos mil dieciocho.


ROGELIO ANTONIO CANALES CHAVEZ
POR EL CONTRATANTE



POR EL CONTRATISTA



En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día trece de noviembre del año dos mil dieciocho. Ante mí, HENRI PAUL FINO SOLORZANO, Notario, comparecen: ROGELIO ANTONIO CANALES CHÁVEZ, de

actuando en representación, en su calidad de Director Ejecutivo, del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS (CNR), Institución Pública, con autonomía administrativa y financiera, con Número de

Identificación Tributaria

y que en adelante se denomina "EL CONTRATANTE" o "EL CNR", y
da



; actuando en nombre y representación en su calidad de Apoderado General Administrativo y Mercantil, de la sociedad NETCORE TECHNOLOGIES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse NETCORE TECHNOLOGIES, S.A DE C.V.,

; y que en adelante se denomina "EL CONTRATISTA", y yo el suscrito Notario.-DOY FE: que las firmas que anteceden son AUTÉNTICAS por haber sido suscritas a mi presencia por los comparecientes, de su puño y letra; y en el carácter en que comparecen ME DICEN: I. Que reconocen sus respectivas calidades, las obligaciones, los derechos, las prestaciones, los plazos, la garantía, jurisdicción y sometimiento a la LACAP y RELACAP, que han contraído en dicho instrumento en el que se regula las cláusulas que regirán al Contrato Número CNR-LP- DOCE/ DOS MIL DIECIOCHO, cuyo objeto es el suministro de equipos y software para mediciones geodésicas. El que cual contiene veinte clausulas, entre las cuales a continuación se relacionan las más relevantes: SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio total por el suministro objeto del presente contrato, es hasta por un monto total de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$197 800.00), el cual incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios. El suministro será pagado en un solo pago previa la presentación de la respectiva Factura y Acta de Recepción del suministro, firmadas y selladas por el Administrador del Contrato, el Contratista y demás personas involucradas en la recepción, en la que conste que el suministro y la garantía de fábrica han sido recibidos a entera satisfacción, de conformidad al contrato. El trámite de pago se realizara en Tesorería de la Unidad Financiera Institucional del CNR, posteriormente a la presentación de los documentos antes detallados. El precio del contrato a pagar, incluye todos los impuestos, tasas y contribuciones que deba pagar el contratista en razón de dichos suministros. TERCERA: PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA DE LOS SUMINISTROS. El plazo total del presente contrato se contará y estará vigente a partir de la suscripción del mismo hasta el 31 de diciembre de 2018. El plazo para la entrega de los suministros será de TREINTA (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrega del contrato suscrito, conforme a la oferta presentada. El lugar de entrega de los equipos objeto del presente contrato, será en el

Departamento de Almacén del CNR, la forma de entrega es una sola. En caso de incumplimiento. No justificado, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR, podrá sin perjuicio declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de una multa por cada día de retraso, conforme a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.- Los comparecientes manifiestan al suscrito notario autorizante de este contrato, su voluntad para ratificar las demás cláusulas del contrato privado que por medio de la presente acta se le otorga el valor de instrumento público, de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado. Yo el suscrito notario, también DOY FE: De ser legítima y suficiente la personería con la que actúan los comparecientes, por haber tenido a la vista: l) Respecto a la personería con la que actúa el licenciado CANALES CHÁVEZ: a) Decreto Ejecutivo número sesenta y dos, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, Tomo trescientos veinticinco, del siete de diciembre del mismo año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; b) Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; c) Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos uno, cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose las sustituciones de dichos artículos y en lo pertinente así, en el Artículo uno, que el CNR es una entidad con autonomía en lo administrativo y financiero; en el Artículo cinco, que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; y en el Artículo seis, que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; d) Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del veintinueve de marzo del mismo año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo pertinente, para el primer inciso del Artículo cinco, que el Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del CNR, quien puede delegar dicha representación en el Director Ejecutivo, que asimismo puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo; y la reforma del Artículo seis en

lo pertinente establece, que la Administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República, siendo dicho cargo incompatible con cualquier otro que sea remunerado y con el ejercicio de la profesión, excepto la docencia, y los requisitos para optar al cargo, e)



Acuerdo Ejecutivo número ciento cincuenta y seis de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, Ramón Arístides Valencia Arana, por medio del cual se nombró a la Doctora Luz Estrella Rodríguez de Zúniga como Ministra de Economía a partir del uno de abril de dos mil dieciocho, acuerdo que aparecerá publicado en el Diario Oficial número cincuenta y cinco del tomo cuatrocientos dieciocho, del veinte de marzo de dos mil dieciocho; f) Certificación expedida por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República en la que consta que a folio ciento treinta y seis vuelto del libro de Actas de Juramentación y funcionarios Públicos que lleva la referida Presidencia se encuentra la protesta constitucional de la Doctora Luz Estrella Rodríguez de Zúniga, rendida a las once horas y treinta y cinco minutos del día veinte de marzo de dos mil dieciocho; g) Acuerdo Ejecutivo número veinte de fecha uno de junio de dos mil catorce, suscrito por el Presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén y rubricado por el Ministro de Gobernación, Ramón Arístides Valencia Arana, publicado en el Diario Oficial número noventa y nueve del tomo cuatrocientos tres, de fecha uno de junio de dos mil catorce, por medio del cual se nombró al Licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez como Director Ejecutivo del CNR, a partir del día uno de junio de dos mil catorce; h) Certificación expedida por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República en la que consta que a folio once frente del libro de Actas de Juramentación y funcionarios Públicos que lleva la referida Presidencia se encuentra la protesta constitucional del licenciado Canales Chávez, rendida a las dieciocho horas y treinta minutos del dos de junio de dos mil catorce; y i) Acuerdo número CUATROCIENTOS OCHENTA del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual la Ministra de Economía, acordó delegar a partir de esa fecha la representación extrajudicial del CNR, en el Director Ejecutivo de esta institución, licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez; acuerdo que aparecerá publicado en el Diario Oficial número sesenta y seis, Tomo cuatrocientos diecinueve, del doce de abril de dos mil dieciocho; vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial, según ordena el mismo acuerdo. II) Con relación al señor _____, Copia Certificada por notario de: a) Testimonio de Escritura de Constitución de la Sociedad **NETCORE TECHNOLOGIES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **NETCORE TECHNOLOGIES, S.A DE C.V.**, la cual fue otorgada en la ciudad de San Salvador, a las once horas del día once de junio del año dos mil doce, ante los oficios del notario

, inscrita en el Registro de Comercio al número CIENTO TRES del Libro DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS del Registro de Comercio, en fecha once de julio del dos mil doce, en la cual consta que su naturaleza, denominación, domicilio y nacionalidad son los expresados, que su plazo es por tiempo indeterminado y que la administración y uso de la firma social le corresponde a un Administrador Único Propietario y a su respectivo suplente, , fue electo para dicho cargo por un período de siete años; b) Testimonio de Escritura de PODER GENERAL ADMINISTRATIVO Y MERCANTIL, otorgado por , en la ciudad de San Salvador, a las once horas del día nueve de octubre del año dos mil catorce, ante los oficios del notario

, a favor del Ingeniero , para que represente a la Sociedad en toda clase de actos, diligencias o contratos en que su representada tuviere interés, inscrito en el Registro de Comercio, al número QUINCE del Libro MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO, del Registro de Comercio Departamento de Documentos Mercantiles, en fecha diecisiete de octubre del dos mil catorce; por lo cual, el compareciente está facultado para otorgar instrumentos como el presente. III) Así se expresaron los comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de tres hojas útiles y leídas que se las hube, íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.

